

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520210004201
Demandante	Martha Elena Vallejo Ramírez
Demandado	Servisión de Colombia & Cía. Ltda.
Asunto	Apelación Auto del 3 de junio de 2022
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Auto que niega incidente de nulidad

APROBADO POR ACTA No. 117 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARTHA ELENA VALLEJO RAMÍREZ** en contra de **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CÍA LTDA.**, radicado 66-001-31-05-005-2021-00042-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Martha Elena Vallejo Ramírez presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **Servisión de Colombia & Cía. Ltda.**, la cual se radicó el 12 de febrero de 2021 y su propósito ha sido el reconocimiento de varias acreencias laborales en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes (archivo 02).

Por auto del 11 de mayo de 2021 se inadmitió la misma, la que una vez subsanada, fue admitida por auto del 3 de junio de 2021 (archivo 03 al 05).

Mediante comunicación de **21-junio-2021**, la parte actora solicitó informar si la demandada fue notificada del auto admisorio con el propósito de computar los términos correspondientes. En igual calenda, el despacho remitió el link del proceso e informó estar pendiente de la notificación correspondiente (archivo 06).

Mediante e-mail del **06-agosto-2021** se envió por el Juzgado la notificación de la demanda a la pasiva (archivo 09).

Servisión de Colombia & Cía. Ltda., mediante correo del **20-agosto-2021** arrimó escrito de contestación (archivo 10) y, a través de e-mail del **25-08-2021** remitió pruebas documentales a título de complementación (archivo 11)

La parte actora a través de correo del 26-agosto-2021, solicitó al juzgado informar si la demandada había presentado oportunamente el escrito de contestación, pues a su juicio, el término vencía el 25-agosto-2021. Dicha solicitud fue respondida por el juzgado en igual calenda, además le envió el link para consulta del proceso (archivo 12).

La parte actora el **8-septiembre-2021** envió correo al Juzgado solicitando que fuera estudiada la contestación y para que *tuviera en cuenta el documento anexo en pdf para descorrer el traslado de la contestación y con la cual, se pronuncia respecto de las excepciones de mérito y **efectuaba nuevas solicitudes probatorias*** (archivo 13).

La parte actora a través de correo del 12-octubre-2021 solicitó impulso procesal recordando el escrito anterior, lo cual se reitera en escrito del 07-febrero-2022 (archivo 14 y 17).

El 17-febrero-2022, la secretaría hizo constar que (Archivo 18):

“La notificación a la demandada fue realizada el 06 de agosto de 2021 (...) Entendiéndose esta surtida el 10 de agosto de 2021 (Inhábiles: 7, y 8 de agosto de 2021, sábado y domingo)

El término de 10 días conforme al art. 74 del C.P.T. y la S.S., para que la demandada presentara contestación, transcurrió durante los días 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021(Inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, sábados, domingos y festivo).

SERVISIÓN DE COLOMBIA y CÍA. LTDA, dio respuesta a la demanda mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho el 20 de agosto de 2021, visible en el archivo 10 del expediente Digital. El 25 de agosto de 2021 allegó memorial de incorporación de pruebas documentales.

El término para reformar la demanda transcurrió durante los días 26, 27, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021. (Inhábiles: 28, 29 de agosto, sábado y domingo) Término que transcurrió en silencio.

El 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de forma extemporánea, mediante el cual menciona que descurre traslado de la contestación, que solicita y aporta nuevas pruebas”.

Por auto del **17-febrero-2022** se admitió la contestación a la demanda, se rechazó la reforma a la demanda por extemporaneidad y se fijó fecha para audiencia del artículo 77 CPTSS (Archivo 18).

Durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la etapa de saneamiento la parte actora solicitó el dejar sin efectos el auto del 21/02/2022 (sic) por medio del cual se tuvo como extemporánea la reforma a la demanda; argumentó que la reforma debió tenerse en cuenta porque a su juicio, fue presentada en términos y, mientras no se hubiera admitido la contestación, se carecía de certeza frente a los términos para reformar porque no se le informó cuando se contestó y, no se le describió el traslado de ella.

La Jueza de primer orden negó la solicitud considerando que la reforma no se presentó dentro de los términos procesales y que, al momento de notificarse por estado el auto del 17-febrero-2022, la parte tuvo oportunidad de recurrir y no lo hizo por lo que las irregularidades que hubiesen podido existir se encontrarían saneadas.

La parte actora formuló el incidente de nulidad al considerar que el Juzgado le negó el término para reformar la demanda, por lo que, el auto notificado el 21/02/22 (sic) era ilegal, razón por la que debía de realizarse el control de legalidad del auto por parte de la Jueza. La nulidad que plantea, la hizo sobre la base de estar pretermitiéndose la oportunidad de incorporar pruebas; que no atacó el auto que dio por extemporánea la reforma a la demanda por cuanto tenía el pleno convencimiento que el Juez adoptaría medidas de saneamiento en virtud del control de legalidad que tenía que haber realizado, por tanto, hay error en el trámite del proceso.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Durante la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 3 de junio de 2022, la parte accionante presentó incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano por el Juzgado. La razón de ello se centró en que la nulidad se funda en una causal distinta a las previstas en el artículo 133 del CGP; que el demandante la justifica en que el auto del 17-febrero-2022 era un auto ilegal y, a criterio del incidentista, la reforma a la demanda no había sido extemporánea. Resalta, que la solicitud de control de legalidad no tenía lugar porque al no constituir un hecho nuevo, imposible era alegarlo en la etapa en la que se encontraban; que la parte actora tuvo conocimiento de los términos para presentar la reforma dadas las respuestas otorgadas por el Juzgado y al link que se le envió para tener acceso al expediente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte actora recurrió la decisión que negó la nulidad insistiendo en los argumentos planteados; que la solicitud de nulidad se fundaba en el artículo 133 numeral 5 porque se estaba afectando el derecho de defensa de la parte actora en la medida que se había pretermitido una actuación procesal que era la oportunidad para incorporar, decretar o practicar pruebas. Agrega que no era recurrible el auto número 192 del 17 de febrero de 2022, según el artículo 64 del CPT, y por tanto nada podía hacer frente a él y por ello, era revocable de oficio; insiste en que el término para reformar la demanda era a partir del auto que admitía la contestación y como la demandada en la contestación incorporó medios de prueba, la parte actora por eso incorporaba nuevas pruebas con la reforma para contradecir los dichos de su contraparte; que el envío del link no subsanaba la situación porque como parte no tuvo ningún ejercicio de recurrir porque eran autos de sustanciación; que la nulidad estaba configurada pero caprichosamente el Juzgado no la aceptaba.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 19 de julio de 2022 se dispuso el traslado para alegaciones, término durante el cual, las partes guardaron silencio y el Ministerio público no suministró concepto.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que niega el trámite de un incidente de nulidad procesal es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, el problema jurídico se centra en establecer si le asiste razón al demandante en cuanto afirma que se configuró la causal 5 del artículo 133 del CGP., al pretermitírsele la oportunidad de reformar la demanda presentada en este asunto.

Para resolver, es de mencionar que la norma en cita dispone: “**Causales de nulidad. Art. 133** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria (...)*”.

De acuerdo a lo anterior, necesario resulta el establecer si en este asunto, el Juzgado omitió la oportunidad que tenía la demandante para incorporar pruebas a través de la reforma a la demanda, por lo que es del caso entrar a establecer cual el momento procesal para ello.

Pues bien, establece el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al **vencimiento del término de traslado de la inicial** o de la de reconvención, si fuere el caso. (Negrillas para resaltar).

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Sin embargo, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado y, como quiera que al estar dispuesto el traslado por la misma Ley, no requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente.

Así, la oportunidad que ostenta el actor para reformar la demanda, tiene como límite el **vencimiento del traslado del libelo a la única accionada**, siendo errada la intelección del apelante al suponer que el hito de sus términos dependía de la admisión de la contestación porque ese no es el parámetro legal para determinar el término hábil para que el demandante, considere reformar la demanda, en otras palabras, el conteo del término inicia una vez venzan los diez días concedidos al demandado para contestar, teniendo este como **punto de partida la notificación**, aspecto que, como en otras ocasiones lo ha advertido la Sala¹, explica por qué ninguna relevancia tiene si el demandado contesta o guarda silencio, si se le admite la contestación o si resulta inadmitida y se le otorga otro término para corregir la respuesta.

Aplicando lo anterior al caso, obsérvese que la demanda fue admitida por auto del 03-junio-2021 (archivo 5); la misma parte demandante estuvo al tanto del trámite tal y como lo advierte la solicitud que hizo al Juzgado mediante e-mail del 21-junio-2021 y por ello, para que hiciera el seguimiento, el mismo juzgado no solo le envió el link del proceso sino que, además, del e-mail de notificación al demandado enviado por el Juzgado el 06-agosto-2021 se hizo con copia al demandante, tal y como se observa en la siguiente imagen (archivo 09)

6/8/2021 Correo: Juzgado 05 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA 66001310500520210004200

Juzgado 05 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 06/08/2021 12:39 PM

Para: comercial@servisiondecolombia.com <comercial@servisiondecolombia.com>
CC: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (145 KB)
05AdmiteDemandaIndividual.pdf;

Señores
SERVISION DE COLOMBIA Y CIA. LTDA.
Sr. Miguel Antonio Parada Ortega
Representante Legal o quien haga sus veces
Demandado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ahora, como quiera que la notificación se surtió personalmente el 06-08-2021, es claro que el término de traslado se inició desde el 11 de agosto de 2021 y culminó el 25 de agosto de 2021, momento a partir del cual se inició la contabilización de los términos para la reforma, los cuales iniciaron el 26-agosto-2021 y vencieron el 01-septiembre-2021, devenir procesal que debió atender la parte demandante, no solo porque tuvo acceso al expediente

¹ Auto del 23-11-2017. Rad. 66001310500220120035001. MP. Dr. Julio César Salazar Muñoz.

desde mucho antes sino también, porque obtuvo copia de la notificación del auto admisorio remitido al demandado.

Es más, nótese que la parte actora el mismo jueves 26-agosto-2021, solicitó al juzgado que se le informara si la parte demandada había o no contestado y en esa misma calenda, el juzgado nuevamente le remitió el Link para que revisara (archivo 12), situación que implica que, atendiendo a que el término de reforma había iniciado ese mismo día y el actor tenía hasta el miércoles, 1 de septiembre de 2021, ello conlleva a establecer que el demandante tuvo todas las oportunidades para remitir la reforma a tiempo, sin embargo, optó por esperar hasta el 8 de septiembre de 2021 (archivo 13).

Ahora, sostiene la parte accionante que tampoco tuvo oportunidad de recurrir el auto número 192 del 17 de febrero de 2022 porque a su juicio era un auto de sustanciación, lo cual no es cierto, pues obsérvese que el mismo “**rechazó la reforma a la demanda por extemporaneidad**” y esa decisión al tenor del artículo 65 numeral 1, dispone que entre los autos de primera instancia apelables se encuentra “El que rechace la demanda **o su reforma** y el que se dé por no contestada”.

Con todo, encuentra la Sala que la causal de nulidad invocada por el apelante no se configuró porque el Juzgado no omitió en perjuicio del demandante, la oportunidad procesal con que contó para incorporar nuevos medios de prueba a través de la reforma a la demanda y, por ello mismo, el auto atacado tampoco fue irregular.

En esas condiciones, como quiera que el actor dentro de la oportunidad procesal que tenía no accionó la facultad para reformar el libelo inicial porque lo hizo de manera extemporánea, tal situación radicó esencialmente en un descuido de la misma parte demandante pues ello era un aspecto que debió tener presente, sin olvidar que el demandante contó con acceso permanente al expediente y conociendo, como deben conocer, el trámite señalado por la ley.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación, pues había lugar a rechazar el incidente de nulidad presentado por cuanto, se itera, ninguna oportunidad procesal para incorporar pruebas le fue omitida al accionante.

Finalmente, como quiera que el recurso no salió adelante, se condenará en costas a la parte accionante a favor de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68d4dbc97d69f1d755194cd410b0b89d79ca2e0c6e1bad560197c58fc48ce6**

Documento generado en 12/08/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>